

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la S. 324**

30 de enero de 2009

Presentado por los señores *Tirado Rivera, Ortiz Ortiz* y *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo  
de Puerto Rico*

**LEY**

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un referéndum, si desea que se convoque por esta Asamblea Legislativa una Asamblea Constitucional sobre el Status de las relaciones políticas entre el Pueblo de Puerto Rico y el de Estados Unidos de América, disponer su naturaleza como depositaria de la soberanía del pueblo puertorriqueño, con facultades plenarias para deliberar, acordar y negociar propuestas de cambios al régimen actual de relaciones políticas entre el Pueblo de Puerto Rico y Estados Unidos de América; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho de los pueblos a escoger libremente su sistema de gobierno y su destino político con relación a los demás países es un derecho natural inalienable; no puede admitirse legislación contraria a este derecho ni puede tampoco admitirse régimen o legislación contraria al ejercicio pleno de este derecho.

Tras concluidos los trabajos de la Asamblea Constituyente del estado político del pueblo de Puerto Rico en 1952, que redactó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedó sujeto a deliberación futura el régimen de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América. Ello en virtud de que la Ley 600 del 81er. Congreso de Estados Unidos de 1950, aceptada en referéndum celebrado en Puerto Rico, limitó el marco deliberativo y gubernamental de la Asamblea Constituyente de 1951 al 1952.

La Asamblea Constituyente expresó por su Resolución Número 23 que: “El Pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que éstas en todo tiempo sean la expresión de un acuerdo libremente concertado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. (Aprobada el 4 de febrero de 1952 y remitida al Presidente de Estados Unidos de América).

Esta expresión constituyente, con base en el Derecho natural, constitucional y del más alto carácter democrático, fue recogida posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 748 (VIII) de noviembre de 1953 sobre los documentos sometidos por el gobierno de Estados Unidos relacionados con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así se recoge en su párrafo dispositivo noveno, al expresar: “su seguridad de que de acuerdo con el espíritu de esta Resolución... se le prestará la debida atención a la voluntad del pueblo de Puerto Rico y la del pueblo de los Estados Unidos de América... si eventualmente cualquiera de las partes de la asociación convenida voluntariamente desea algún cambio en los términos de la misma...”

Igualmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretativa de nuestro ordenamiento constitucional ha recogido este aspecto abierto del ejercicio de la soberanía del pueblo de Puerto Rico. *Partido Socialista v. ELA* 107 DPR590 (1978); *Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2000 JTS 173; 146 DPR\_\_\_\_, 200 TSPR 161.

Desde la vigencia de la actual situación de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América se ha manifestado crecientemente la insatisfacción de la mayoría del pueblo puertorriqueño con la Ley de Relaciones Federales. En tres ocasiones se ha consultado al País sobre las propuestas específicas de reforma, se han convocado comisiones de estudio de diverso tipo, y se han intentado proyectos legislativos congresionales, todo ello sin éxito.

La situación del País y su estado político presenta el problema fundamental de la soberanía; se trata del reclamo, afirmación y reconocimiento de la soberanía del pueblo sobre su propio ser, su población, su territorio y su destino.

El gobierno de Estados Unidos de América no ha adoptado una política descolonizadora o un método para lograr esos fines; tampoco un método para disponer que el pueblo de Puerto Rico

ejerza plenamente su derecho a la libre determinación y el ejercicio pleno de sus derechos en una democracia según establece nuestra Constitución, Artículo II, Sec. 19.

Ensayados repetidamente a través de décadas otros métodos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de sus poderes y facultades conforme la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propone consultar al país sobre la selección del método de Asamblea Constitucional de Status para deliberar, acordar y negociar propuestas específicas de cambios al régimen actual de relaciones políticas entre el pueblo de Puerto Rico y Estados Unidos de América. Toda propuesta futura dispondrá de manera incontrovertible que Puerto Rico quede fuera de los poderes plenarios que, según la interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos, le confiere al Congreso la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos de América. (*Casos insulares*, 182 US 1; 182 US 244 (1901); *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 US 298 (1922) y *Harris v. Rosario*, 466 US 651 (1980).

La Asamblea Constitucional de Status constituye el mecanismo directo de autorización del pueblo para que en su nombre y representando su poder constituyente soberano determine las condiciones de su vida política, delibere y exprese su voluntad.

La consulta propuesta consiste en obtener del pueblo el mandato para convocar a una Asamblea Constitucional de Status Político conforme los parámetros establecidos en esta Ley, disponer recursos, proveer para la elección de delegados, y tomar aquellas disposiciones administrativas necesarias.

Transcurridos más de cincuenta años de la vigencia de la actual relación y ante la manifiesta expresión de todos los sectores representativos del País sobre la necesidad de atender cambios en la presente relación, corresponde esta Asamblea Legislativa consultar al pueblo que autorice iniciar el proceso de convocatoria y elección de delegados.

Durante los pasados años el País ha intentado consultas y discutido distintas propuestas legislativas. Durante los primeros dos años del presente cuatrienio se ha repetido el proceso de discusión legislativa y pública, sin éxito o adelanto alguno en articular el método de enfrentar el estado de estancamiento de las relaciones políticas y económicas vigentes, o de consulta a la voluntad del pueblo sobre su destino y modelo político.

Hasta el presente ni el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de Estados Unidos de América ha aprobado método alguno para viabilizar el derecho del pueblo puertorriqueño a su autodeterminación política y soberanía.

El rigor democrático y de respeto al consentimiento de los gobernadores impone que se presente este nuevo intento de la Asamblea Constitucional de Status; el único proceso que no se ha intentado, si bien ha sido propuesto por próceres y patriotas de todas las tendencias y generaciones, desde la Liga de los Patriotas a fines del Siglo XIX, y dos veces a mediados del Siglo XX por el Dr. Pedro Albizu Campos, durante los años treinta, y Don Luis Muñoz Marín en 1943 ante la Comisión Presidencial de reforma de la Ley Orgánica Jones.

El presente proyecto fue elaborado en consenso por los miembros de la Comisión de Desarrollo Constitucional del Colegio de Abogados de Puerto Rico y aprobado sin oposición por la Asamblea anual de dicha Institución celebrada en el 2006

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo I:** Referéndum

2           Sección 1.-La Asamblea Constitucional de Status es depositaria de la soberanía del  
3 pueblo de Puerto Rico y representa el mandato del Pueblo de Puerto Rico para revisar las  
4 relaciones políticas con Estados Unidos de América.

5           Sección 2.-Mediante esta Ley, se ordena la celebración de un referéndum en el cual se  
6 proponga al país que vote *Sí* o vote *No*, si desea utilizar este mecanismo procesal para revisar  
7 las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América.

8           Sección 3.-Se presentará al país, a través del electorado hábil, según se define en esta  
9 Ley, una papeleta con cuestión única siguiente: *Deseo que se convoque a la elección de una*  
10 *Asamblea Constitucional de Status sobre cambios en las relaciones políticas entre Puerto*  
11 *Rico y Estados Unidos de América. El elector marcará uno de los siguientes encasillados:*

<b>SI</b>
-----------

<b>NO</b>
-----------

1           Sección 4.-Un voto afirmativo a favor del encasillado “**SI**” significará la aprobación a  
2 que se constituya una Asamblea de la voluntad soberana del pueblo puertorriqueño con  
3 capacidad para deliberar, acordar y proponer cambios a la presente relación con Estados  
4 Unidos de América.

5           Sección 5.-Se entenderá que el pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad a  
6 favor de la propuesta de Asamblea Constitucional de Status ordenada por esta Ley si la  
7 opción “**SI**” obtiene a favor más del cincuenta por ciento (50%) del total de votos  
8 válidamente emitidos y se certificará ganadora la opción que obtenga más del cincuenta por  
9 ciento (50%) de los votos válidamente emitidos.

10           Sección 6.-Esta Asamblea Constitucional de Status se constituirá al amparo de la  
11 propia personalidad, capacidad deliberativa y de negociación del pueblo puertorriqueño hacia  
12 términos mutuamente aceptables de relación jurídica soberana, que se sometan luego a la  
13 aprobación del pueblo, y según el caso, al organismo competente del gobierno de Estados  
14 Unidos de América, si alguno.

15           La Asamblea Constitucional de Status así electa, constituida e investida de  
16 personalidad y capacidad jurídica, sesionará independientemente del término del gobierno del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la administración que esté vigente durante sus  
18 deliberaciones y negociación.

19           El término de los delegados electos a la Asamblea Constitucional de Status será de  
20 cinco años a partir de la fecha de juramento del cargo y toma de posesión, salvo que éste se  
21 prolongará si ocurriera su expiración estando en proceso de negociación de alguna propuesta  
22 aprobada por la Asamblea Constitucional de Status con el gobierno de Estados Unidos de

1 América. De lo contrario, al cabo de los cinco años, se procederá a una nueva elección de  
2 delegados a la Asamblea Constitucional de Status.

3           Sección 7.-De obtenerse un resultado afirmativo mayoritario en el referéndum, la  
4 legislación necesaria para convocar la elección de delegados para constituir la Asamblea  
5 Constitucional de Status, reconocerá la presencia y participación de los partidos políticos y de  
6 la sociedad civil; establecerá su propia reglamentación electoral y seguirá criterios y  
7 elementos de proporcionalidad y participación democrática, con integridad valorativa del  
8 voto, a los fines de que todas las opciones se ajusten a los principios jurídicos del ejercicio del  
9 derecho a la libre determinación.

10           Toda propuesta que emane de dicha Asamblea Constitucional de Status conllevará  
11 proponer la derogación de la actual Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, estará  
12 fundamentada en la plena soberanía del pueblo de Puerto Rico y garantizará que, en sus  
13 relaciones políticas futuras, Puerto Rico quede fuera de los poderes que le confiere al  
14 Congreso de Estados Unidos de América la interpretación judicial vigente de la Cláusula  
15 Territorial de la Constitución de Estados Unidos de América.

16           Sección 8.-Los listados para los que se nominen delegados a la Asamblea  
17 Constitucional de Status serán: para un Estado asociado a Estados Unidos de América; un  
18 Estado federado integrado a Estados Unidos de América en plena igualdad con los estados de  
19 la unión; para crear un Estado independiente; o para un Estado bajo otra forma de soberanía  
20 del pueblo conforme al Derecho Internacional.

## 21 **Artículo II: Composición de la Asamblea Constitucional de Status**

22           Sección 1.-La Asamblea Constitucional de Status estará integrada y constituida por setenta y  
23 cinco (75) delegados. De éstos, cuarenta (40) serán electos a razón de uno por cada distrito

1 representativo existente a la fecha en que se efectúa el referéndum y treinta y cinco (35) por  
2 acumulación. Las nominaciones a elección de delegados por acumulación se presentarán en  
3 el mismo orden a través de todo el país, esto es, sin agrupación o distribución por distritos  
4 electorales. La papeleta electoral para estos delegados será la misma a través de todo el país.

### 5 **Artículo III: Delegados**

6 Sección 1.-Podrán nominar delegados en favor de cualesquiera de los listados de los  
7 partidos políticos principales o por petición, asociaciones, grupos, organizaciones así como  
8 podrán nominarse candidatos independientes. Los partidos, asociaciones, grupos y  
9 organizaciones determinarán el número de nominaciones que presentarán al pueblo para  
10 votación y elección.

11 Ninguna persona podrá aparecer simultáneamente como candidato(a) por distrito y  
12 por acumulación en cualquier listado.

13 Sección 2.-Los delegados por acumulación quedarán electos en la misma proporción  
14 que corresponda a los votos que reciba cada listado de status del total de votos emitidos a  
15 través de todo el país irrespectivamente del resultado de la elección de los cuarenta (40)  
16 delegados por distrito y se seleccionarán en el orden descendente en que se presentaron en la  
17 papeleta, hasta alcanzar el número de delegados correspondiente a la proporción o por ciento  
18 obtenido.

19 Sección 3.-Los delegados quedarán electos en la misma proporción que corresponda a  
20 los votos que reciba cada listado del total de votos emitidos a través de todo el país y en el  
21 orden descendente en que se presentaron en la papeleta, hasta alcanzar el número de  
22 delegados correspondiente a la proporción o por ciento obtenido. No se redondeará por ciento  
23 alguno. De faltar el delegado Número 75, éste corresponderá a la candidatura con el decimal

1 más alto.

2 Sección 4.-Si algún listado eligiera más del cincuenta y dos por ciento (52%) de los  
3 delegados; se añadirán a los setenta y cinco (75) delegados aquí dispuestos, delegados  
4 adicionales por adición suficientes hasta reducir aquellos al cincuenta y dos por ciento (52%)  
5 de la Asamblea Constitucional de Status.

6 Estos delegados adicionales se repartirán en el orden de los votos obtenidos entre las  
7 demás nominaciones.

8 Sección 5.-Las papeletas de votación identificarán, el encasillado para votar por el  
9 delegado por distrito y el encasillado para votar por delegado por acumulación.

#### 10 **Artículo IV: El Escrutinio**

11 Sección 1.-La Ley Electoral vigente regirá los procedimientos electorales bajo la  
12 presente Ley en forma supletoria, excepto que:

13 a) La Comisión Estatal de Elecciones dirigirá el escrutinio de los votos el  
14 cual se realizará en las facilidades de ésta. Se garantizará en todas las  
15 etapas de la administración del proceso de consulta, el acceso de los  
16 participantes a tener observadores.

#### 17 **Artículo V: Electores Hábiles**

18 Sección 1.-Podrán votar en el referéndum ordenado por esta Ley y en la elección de  
19 delegados a la Asamblea Constitucional de Status todo elector(a) hábil debidamente inscrito  
20 para este proceso dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 A los propósitos y fines de esta Ley, es elector hábil todo ciudadano de Puerto Rico,  
22 definido el mismo como toda persona nacido(a) en Puerto Rico o hijo de padre o madre  
23 nacido(a) en Puerto Rico; o ciudadano de Estados Unidos de América, con domicilio en el

1 país aunque su residencia incidental o temporal esté y sea fuera de la jurisdicción del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión Estatal de Elecciones, mediante reglamentación  
3 especial, viabilizará la participación de todos los electores hábiles en este proceso de  
4 consulta.

#### 5 **Artículo VI: Fecha del Referéndum**

6 Sección 1.-El referéndum ordenado por esta Ley se celebrará el primer domingo de  
7 octubre de 2009. Si por acto de la naturaleza hubiera de suspenderse la celebración del  
8 referéndum, la Comisión Estatal de Elecciones reasignará su celebración un domingo  
9 sucesivo en un período máximo de treinta (30) días.

#### 10 **Artículo VII: Fecha para la votación de la Elección de Delegados**

11 Sección 1.-De aprobarse por el Pueblo en referéndum la convocatoria a una Asamblea  
12 Constitucional de Status, la elección de delegados se efectuará el primer domingo más  
13 cercano a los ciento veinte (120) días después de la celebración del referéndum y de la  
14 certificación del resultado por la Comisión Estatal Elecciones.

#### 15 **Artículo VIII: Acto de constituir la Asamblea Constitucional de Status**

16 Sección 1.-Los delegados certificados electos por la Comisión Estatal de Elecciones  
17 se constituirán en asamblea depositaria de la soberanía del Pueblo de Puerto Rico el domingo  
18 más cercano a los sesenta (60) días de certificados los resultados del escrutinio de la votación  
19 por la Comisión Estatal de Elecciones. La presidencia incidental de la sesión inaugural de la  
20 Asamblea Constitucional de Status recaerá en el Presidente del Tribunal Supremo de Puerto  
21 Rico. Se procederá entonces a la investidura de los delegados y a la selección de los  
22 directivos y oficiales de la Asamblea e iniciar sus trabajos.

23 Sección 2.-La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 aprobará legislación disponiendo de los fondos recurrentes y necesarios para el  
2 funcionamiento de la Asamblea Constitucional de Status.

3 **Artículo IX: Notificación al Gobierno de Estados Unidos de América**

4 Sección 1.-El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico notificará bajo  
5 sello del Departamento de Estado al Gobierno de Estados Unidos de América del resultado de  
6 los procesos dispuestos en esta Ley.

7 **Artículo X: Recurso al Poder Judicial**

8 Sección 1.-Cualquier controversia adjudicable conforme a Derecho que surja al  
9 amparo de esta Ley será jurisdicción y competencia de la Comisión Estatal de Elecciones y la  
10 apelación sobre sus decisiones recaerán sobre el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

11 **Artículo XI: Asignación de Fondos**

12 Sección 1.-Se asigna la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00) para cubrir  
13 los gastos necesarios a ser incurridos por la Comisión Estatal de Elecciones y por la Junta  
14 Constitucional de Status para la administración y escrutinio de este referéndum y la elección  
15 de delegados.

16 **Artículo XII: Lugar y sitio de sesiones de la Asamblea Constitucional de Status**

17 Sección 1.-La Asamblea Constitucional de Status sesionará hasta concluir sus trabajos  
18 en San Juan, Puerto Rico. El Departamento de Estado de Puerto Rico habilitará un local  
19 adecuado para los trabajos de la Asamblea Constitucional de Status y su Secretariado y  
20 proveerá aquellos otros recursos adecuados necesarios para su funcionamiento.

21 **Artículo XIII: Vigencia**

22 Sección 1.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.